

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/UNE/N° 1850/2024
La Paz, 31 DIC 2024

**MODIFICA EL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL SECTOR DE SEGUROS APROBADO MEDIANTE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS N° 602 DE 24 DE OCTUBRE DE 2003
TRÁMITE N° 59170**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009; la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros; la Ley N° 4072, de 27 de julio de 2009; el Decreto Supremo N° 4904, de 05 de abril de 2023; el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por la Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003; el Informe Técnico APS-UNE-INF-141-2024 de 13 de noviembre de 2024 y el Informe Legal APS-DJ-UJS-INF-828-2023 de 20 de noviembre de 2023 y demás documentación que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la entonces Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP, como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones (AP), se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el inciso b) del Artículo 168 de la citada Ley, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentra, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los Reglamentos correspondientes.

Que, el párrafo I del Artículo 169, de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y ejercerá la representación institucional.

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 365, de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, dispone modificar en todo texto de la Ley N° 1883 de Seguros, la denominación "Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros", por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" por "APS".

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño del Sistema Integral de Pensiones y Mercado de Seguros, conforme las

atribuciones establecidas por la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros y otras disposiciones.

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), es una institución autárquica de derecho público, de duración indefinida con competencia nacional, privativa e indelegable que forma parte del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), que se rige por las disposiciones de la misma Ley y sus reglamentos.

Que, el Artículo 41 de la citada Ley, determinó que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), como órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector de seguros, tiene entre sus funciones, velar por la seguridad, solvencia, liquidez y la transparencia de las operaciones en el Mercado de Seguros, proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros, así como cumplir y hacer cumplir la citada Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 117 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, determina que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.

Que, los incisos c), s), t) y u) del Artículo 43 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, determinan como atribuciones de la APS, supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción; emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la Ley y de sus reglamentos; realizar todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y aplicar las sanciones contenidas en la citada Ley.

Que, el Artículo 52 de la referida Ley, establece los tipos de infracciones y sanciones aplicables por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

Que, el párrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, modificado por la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, prevé que: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, la Autoridad de Fiscalización y Control del Juego y demás autoridades de supervisión cuyos supervisados sean designados por la UIF, como sujetos obligados, deberán vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación, de las normas emitidas por la UIF. Las infracciones incurridas por los sujetos obligados serán objeto de sanción a través de un proceso en el que la sustanciación para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente serán efectuadas por la entidad de supervisión respectiva"*.

Que, el Artículo Único de la Ley N° 4072, de 27 de julio de 2009, aprueba el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y la "Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, actual Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), a través del cual, el Estado Boliviano acuerda reconocer y aplicar las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte éste.

Que, el Artículo 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, con relación al Principio de Tipicidad, establece lo siguiente: *"I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas*

Página 2 de 10

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad".

Que, el Decreto Supremo N° 4904, de 5 de abril de 2023, tiene por objeto reglamentar la organización, atribuciones de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas, así como definir elementos generales sobre las medidas preventivas aplicadas por los sujetos obligados regulados por dicha entidad.

Que, el párrafo I del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 4904, de 05 de abril de 2023, dispone que el régimen de infracciones administrativas establecido en el mismo se aplicará a los sujetos obligados, a sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente, de acuerdo con la norma sectorial.

Que, el párrafo I del Artículo 24 de la misma disposición reglamentaria prevé que: "El procedimiento aplicable por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, la Dirección del Notariado Plurinacional y demás supervisores de los Sujetos Obligados no financieros, para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la determinación y ejecución de sanciones, así como la interposición de recursos administrativos y el régimen de prescripción, en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se regirán por la normativa propia de cada sector de supervisión ante la comisión de las infracciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo y normas administrativas supletorias".

Que, el Artículo 25 del citado Decreto Supremo N° 4904, establece las acciones u omisiones consideradas infracciones administrativas.

Que, el párrafo I del Artículo 3 del Instructivo Específico para Operadores del Mercado de Seguros con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado mediante Resolución Administrativa N° UIF/067/2022, de 7 de octubre de 2022 (Instructivo Específico para Operadores del Mercado de Seguros), establece que: "Para el cumplimiento del presente Instructivo se considera Sujeto Obligado a:

- Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras
- Corredores de Seguros
- Corredores de Reaseguros
- Auxiliares del Seguro".

Que, los Artículos 4, 5, 6, 8, 13 y 70 párrafo III del citado Instructivo Específico establecen, entre otras, las obligaciones del Sujeto Obligado, así como del Directorio u Órgano equivalente, Gerente General o equivalente, Comité de Cumplimiento, Unidad de Cumplimiento/Funcionario Responsable y empleados.

Que, el párrafo I del Artículo 71 del Instructivo señalado precedentemente, dispone que: "El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente Instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, miembros del Directorio u Órgano Equivalente, Gerentes, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento u otros empleados".

Que, mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, la entonces Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), aprobó el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros.
Que, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014, de 25 de febrero de 2014, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 10, en su primer párrafo y 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por Resolución Administrativa IS 602, de 24 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, tomando en cuenta que con posterioridad a la aprobación del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602, de 24 de octubre de 2003, se emitieron disposiciones legales que otorgan facultades a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), como la Ley N° 856, que modifica el parágrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393, el cual establece la obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), precisando que las infracciones incurridas por los sujetos obligados serán objeto de sanción a través de un proceso para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de sanciones, así como el Decreto Supremo N° 4904, de 05 de abril de 2023, que prevé el régimen de infracciones administrativas aplicables a los sujetos obligados, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier otro empleado dependiente, en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI, FT y FPADM), en el marco de las atribuciones conferidas a la APS previstas por los incisos c) y s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883, de sancionar a las entidades bajo su jurisdicción y emitir disposiciones operativas regulatorias de carácter general, con la finalidad de establecer el procedimiento aplicable para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la determinación y ejecución de sanciones en lo concerniente a LGI, FT y FPADM, conforme lo dispuesto por el parágrafo I del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 4904, resulta necesario modificar el citado Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, para que éste se encuentre acorde a la normativa legal vigente.

Que, al respecto, se debe considerar que, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, sobre el término "modificar", establece que: *"En materia parlamentaria, la modificación a leyes o decretos es el acto legislativo que tiene por objeto **modificar el contenido de un ordenamiento jurídico, en uno o varios de sus artículos, con la finalidad de introducirle innovaciones o adecuarlo a la realidad social.** Así, la modificación a leyes o decretos se suma al resto de facultades del órgano legislativo, que posee como poder revisor (abrogación; adición; derogación; enmienda y reforma). La iniciativa de modificación proviene de un amplio razonamiento y estudio, por parte de los órganos del Estado, que se encargan de ejecutar o aplicar una ley, al considerar que una parte de ésta es inadecuada o ha sido rebasada por las circunstancias"* (Énfasis añadido).

Que, tomando en cuenta que el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros regula los tipos de infracciones y sanciones previstos por la Ley de Seguros, bajo lo previsto por el inciso e) del Artículo 41 de la Ley N° 1883, que establece que, es función de la APS, cumplir y hacer cumplir la Ley y sus reglamentos, con el objeto de que las disposiciones normativas emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en materia sancionatoria, sean aplicables al Sujeto Obligado ante el incumplimiento de las obligaciones previstas por el Decreto Supremo N° 4904, el Instructivo Específico y cualquier otra normativa que en el transcurso del tiempo pudiera ser aprobado para el Sector de Seguros, es pertinente ampliar el ámbito de aplicación del Artículo 1 del Reglamento de Sanciones, con el Decreto Supremo N° 4904, precisando además que dicho instrumento regulará las infracciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector.



Que, es imperante señalar que los Estados signatarios del "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y de la "Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, acordaron reconocer y aplicar las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y las medidas que en el futuro adopte el GAFISUD, actual GAFILAT.

Que, toda vez que el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009, aprobó los precitados Memorandos, se encuentra compelido a dar cumplimiento de las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y las medidas que en el futuro adopte el GAFISUD, actual GAFILAT.

Que, considerando que las responsabilidades de los administradores y los representantes de los sujetos obligados se centran en el funcionamiento de la sociedad, lo cual les obliga a actuar con diligencia, prudencia y lealtad, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 164 del Código de Comercio siendo que, la consecuencia de sus acciones u omisiones repercuten directamente en los resultados de su gestión, la cual puede atentar contra la solvencia de la entidad regulada y afectar consecuentemente a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro; en el marco de lo previsto por el Artículo 40 y los incisos s) y t) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 que establecen que, la APS tiene competencia privativa e indelegable sobre el Mercado de Seguros, siendo su función velar por las entidades bajo su jurisdicción, por lo que cuenta con la atribución de emitir disposiciones operativas además de tener todas aquellas facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, con la finalidad de que las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros sean aplicables no sólo a los sujetos obligados sino también a sus directores, gerentes y responsables, conforme prevé la Recomendación 35 del GAFILAT, cuyo cumplimiento resulta obligatorio bajo lo establecido en el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)" aprobado mediante Ley N° 4072, de 27 de julio de 2009 y el parágrafo I del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 4904, corresponde incorporar al ámbito de aplicación del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, únicamente en lo referente a LGI, FT y FPADM, a los directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente del Sujeto Obligado.

Que, la Recomendación 29 del GAFILAT establece que, los países deben disponer de una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas y otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo.

Que, los parágrafos I y II del Artículo 495 de la Ley N° 393 disponen que, la UIF es la entidad encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y que, las normas que para el efecto establezca ésta, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que se incluyan en el ámbito de su regulación.

Que, el inciso b) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 4904 establece que es atribución de la UIF: "Emitir instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones y otros a los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia" y en el Artículo 15 de la misma disposición reglamentaria dispone que: "Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las instrucciones, requerimientos de información, recomendaciones y otras disposiciones emitidas por la UIF".

Que, en el marco de sus competencias y dentro la normativa sectorial emitida por la UIF para el Mercado de Seguros, ésta mediante Resolución Administrativa N° UIF/067/2022 de 07 de octubre de 2022, aprobó el Instructivo Específico para Operadores del Mercado de Seguros con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en cuyos Artículos 4, 5, 6, 8, 13 y 70 parágrafo III, entre otros, se establecen las obligaciones del Sujeto Obligado, así como de sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente y en el Artículo 71 dispone la responsabilidad de éstos ante el incumplimiento o inobservancia del citado Instructivo.

Que, se debe tener en cuenta que, el Instructivo Específico para Operadores del Mercado de Seguros, data de la gestión 2022 y desde entonces la UIF y la APS han realizado constantes capacitaciones para la correcta aplicación de la gestión de riesgos contra la LGI, FT y FPADM, por lo que, su contenido es de conocimiento del Sujeto Obligado, así como de sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente, motivo por el cual, no se afecta la seguridad jurídica de éstos, al haber tenido los mismos plena certeza de sus obligaciones y de que la inobservancia o incumplimiento de sus responsabilidades genera infracción a la normativa legal vigente.

Que, considerando que, el Instructivo Específico para Operadores del Mercado de Seguros, establece los lineamientos específicos para la implementación de la Gestión de Riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT y FPADM), que deben ser cumplidos por los sujetos obligados, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente de éste, ante la posible vulneración a la normativa emitida por la UIF, bajo lo previsto por el parágrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393, el parágrafo I del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 4904, el inciso c) del Artículo 43 y Artículo 52 de la Ley N° 1883, dentro el marco de lo establecido por el Artículo 117 de la Constitución Política del Estado, cuya reserva legal dispone que, ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y el Capítulo VI de la Ley N° 2341, que regula el procedimiento administrativo sancionador determinando los principios generales y las etapas de éste, la APS se encuentra facultada para subsumir las conductas concernientes a LGI, FT y FPADM de las personas bajo su jurisdicción, en las infracciones previstas por el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y sancionar éstas, conforme al Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, lo cual refuerza la necesidad de modificar éste, ampliando su ámbito de aplicación.

Que, al haberse ampliado el ámbito de aplicación del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, corresponde insertar en el segundo párrafo del Artículo 6.- (Condiciones Generales) de dicho instrumento, el Decreto Supremo N° 4904, después de la Ley N° 1883.

Que, con la finalidad de que la denominación del Capítulo III del Reglamento se encuentre acorde a su contenido, es necesario reemplazar el nomen iuris de "Sanciones de acuerdo a su gravedad" por "De las Infracciones y la determinación de su gravedad".

Que, el principio de tipicidad previsto en el Artículo 73 de la Ley N° 2341, impone la obligación de establecer en la norma legal la descripción de la conducta infractora y las características de la sanción que le corresponde, en el marco de lo previsto por el inciso c) del Artículo 43 y Artículo 52 de la Ley N° 1883, referentes a la atribución de la APS de imponer sanciones administrativas a las personas naturales y/o jurídicas bajo su jurisdicción cuando éstas contravengan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, con la finalidad de resguardar la garantía al debido proceso y aplicar la reserva de ley en materia sancionadora, que manifiesta la necesidad de que la norma en sentido formal defina de modo concreto el procedimiento y qué sanciones serán impuestas ante la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, es pertinente

incorporar en el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, un artículo específico que permita a los sujetos obligados, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente de éste, tener el conocimiento antelado de que las infracciones concernientes a LGI, FT y FPADM serán sancionadas aplicando los principios, procedimiento y lo previsto por los Artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros.

Que, se debe considerar que, bajo el principio de jerarquía normativa y especialidad de la norma en lo referente a LGI, FT y FPADM, las infracciones aplicables a las conductas que contravengan las instrucciones emitidas por la UIF se encuentran establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, por lo que, a efectos de evitar doble infracción por un mismo acto u omisión, no resultan aplicables a los sujetos obligados, así como a sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente de éstos, los Artículos 16 y 17 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros.

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014, de 25 de febrero de 2014, que declara la inconstitucionalidad del Artículo 52 de la Ley N° 1883, en las frases: *"incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales"*; *"infracciones insubsanables"*; y *"Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento"*, a efectos de evitar confusiones en la aplicación de las sanciones, resulta necesario suprimir el inciso d) del Artículo 7 y mantener firmes y subsistentes los incisos a), b) y c) que no fueron modificados, en el entendido de que las sanciones establecidas en éstos, corresponden a las previstas por el Artículo 52 de la Ley N° 1883; así como suprimir el primer párrafo del Artículo 10 e insertar en el pie del Artículo 14, la nota referente a su inaplicabilidad, a efectos de no cambiar la numeración establecida en el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros.

Que, la denominación de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) sufrió modificaciones en el transcurso del tiempo y que el Artículo 167 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, bajo lo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 365, de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado y con la finalidad de adecuar el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros a la normativa legal vigente, corresponde reemplazar en todo el texto del citado Reglamento, la denominación de "Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros" por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros", al igual que la sigla "SPVS" por "APS".

Que, con base en la relación legal desarrollada precedentemente, se advierte que la modificación del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado con Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, permite adecuar la normativa de la APS aplicable al Mercado de Seguros para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la determinación y ejecución de sanciones, así como la interposición de recursos administrativos y el régimen de prescripción, en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ante la comisión de las conductas consideradas infracciones administrativas previstas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, el cual se encuentra dentro las previsiones de la Constitución Política del Estado, Ley N° 1883 de Seguros; Decreto Supremo N° 4904 e Instructivo Específico para Operadores del Mercado de Seguros con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la LGI/FT y FPADM, aprobado por la UIF mediante Resolución Administrativa N° UIF/067/2022, de 7 de octubre de 2022 por lo que las modificaciones realizadas, se encuentran enmarcadas dentro de la normativa legal vigente, sin existir impedimento técnico ni legal, ni contradicción con otras normas del ordenamiento jurídico nacional, para que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), disponga su modificación a través de Resolución Administrativa.

Que, conforme a los fundamentos señalados, corresponde disponer la modificación del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado con Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, de acuerdo con lo siguiente:

- En el Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación), se amplía el alcance del Reglamento, incluyendo el Decreto Supremo N° 4904 y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector y se incorpora el inciso e), en el marco del párrafo I, Artículo 23 del Decreto Supremo N° 4904, modificando en consecuencia el anterior inciso e) por f).
- En el Artículo 6 (Condiciones generales) se amplía el alcance normativo de su segundo párrafo.
- Se eliminan el Inciso d), Artículo 7.- (Sanciones aplicables) y el primer párrafo del Artículo 10.- (Infracciones insubsanables), en mérito a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014 de 25 de febrero de 2014.
- Se incorpora un texto aclaratorio en cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014, de 25 de febrero de 2014 en el Artículo 14.- (Revocatoria de la autorización de funcionamiento).
- Se reemplaza el nomen iuris del Capítulo III del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros de "Sanciones de acuerdo a su gravedad" por "De las Infracciones y determinación de su gravedad"
- Se incorpora el Artículo 18.- (Infracciones en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva) y en consecuencia se reenumeran los siguientes Artículos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de 20 de septiembre de 2021, la Lic. María Esther Cruz López, ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el primer párrafo del Artículo 1 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602, de 24 de octubre de 2003, de acuerdo a la siguiente redacción:

"Artículo 1 (Ámbito de aplicación).

La presente norma regula los tipos de infracciones y sanciones previstas por la Ley de Seguros, sus disposiciones reglamentarias, así como el Decreto Supremo N° 4904 de 05 de abril de 2023, otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector, cuya imposición está a cargo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS".

SEGUNDO.- Modificar los literales del segundo párrafo del Artículo 1 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602, de 24 de octubre de 2003, cambiando el contenido del inciso e) y modificando en consecuencia el anterior inciso e) por f).

"(...)

e) Los directores, gerente, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente, en lo concerniente a LGI, FT y FPADM".

f) Personas naturales y jurídicas (...)

Página 8 de 10

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

TERCERO.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 6 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, de acuerdo a la siguiente redacción:

"(...)

Los casos no previstos en la presente norma serán resueltos y sancionados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, de acuerdo a los criterios establecidos en esta Resolución, en lo dispuesto por la Ley N° 1883 de Seguros, en su Artículo 52, el Decreto Supremo N° 4904 y en el ordenamiento legal vigente".

CUARTO.- Modificar el primer párrafo del Artículo 7 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros; aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602, de 24 de octubre de 2003, suprimiendo el inciso d) del mismo.

QUINTO.- Modificar el Artículo 10 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602, de 24 de octubre de 2003, eliminando el primer párrafo, al haber sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014, de 25 de febrero de 2014.

SEXTO.- Incorporar en el Artículo 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602, de 24 de octubre de 2003, una nota aclaratoria que señala:

"(Dejado sin aplicación por haber sido declarado inconstitucional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014, de 25 de febrero de 2014)".

SÉPTIMO.- Reemplazar el nomen iuris del Capítulo III "Sanciones de acuerdo a su gravedad" por "De las Infracciones y determinación de su gravedad".

OCTAVO.- Modificar el Artículo 18 al Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602, de 24 de octubre de 2003, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 18. (Infracciones en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva) Las infracciones establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, de 5 de abril de 2023, serán sancionadas aplicando lo previsto en los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

NOVENO.- Modificar, como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, la numeración de los Artículos pertinentes, conforme el siguiente detalle:

"(...)

Artículo 19.- (Determinación de la gravedad de la infracción) (...)

Artículo 20.- (Reiteración y Reincidencia) (...)

Artículo 21.- (Diligencias Preliminares) (...)

Artículo 22.- (Notificación de Cargos) (...)

Artículo 23.- (Audiencia Pública) (...)

Artículo 24.- (Tramitación) (...)

DÉCIMO.- Modificar en todo el texto del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 602 de 24 de octubre de 2003, la denominación "Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros" por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" o "Superintendencia" por "APS"

DÉCIMO PRIMERO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación, debiendo ser publicada en la página web de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Manuel
María Esther López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

MECL/AMMV/ASRC/ZCGY



